

Bucaramanga.

CDMB_02920
26/03/2025

Señor(a):
DENUNCIANTE ANÓNIMO
Floridablanca, Santander.

Asunto: Respuesta al radicado de entrada CDMB No 3070 de 2025.

Cordial saludo.

En atención al radicado del asunto, mediante el cual solicita “*Visita a establecimiento en un inmueble de expendio de licores y música a altos volúmenes; y perturban la tranquilidad y el descanso de los residentes del lugar (...)*”, desde la **Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB)** nos permitimos dejar claridad sobre la normatividad en la que se enmarca la gestión del ruido, para lo cual se tomarán algunos apartes de la respuesta al radicado Minambiente No. 2024E1023796 del 15 de mayo de 2024 – *Solicitud de aclaración de competencias respecto al control de la emisión de ruido y ruido ambiental en Colombia:*

*(...) A la luz de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, y del concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio mediante comunicación 13002023E3011140 del 24 de agosto del 2023, atentamente se informa lo siguiente: El ruido es un contaminante, cuya generación está asociada a la ejecución y desarrollo de un sin número de actividades humanas, cuyas emisiones tienen la potencialidad de transgredir diferentes bienes jurídicamente protegidos por la Constitución política y la normas – es decir es pluriofensivo. En tal virtud, el marco regulatorio es amplio y se contempla desde diferentes ámbitos de lo administrativo, en otras palabras, convoca la actuación de diferentes autoridades (**policía, ambientales y sanitarias**) tendientes a la **prevención y control** (...)*

Al respecto se tiene la norma marco Decreto 1076 de 2015, que compila las normas reglamentarias y establece la competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) para desarrollar la norma reglamentaria Resolución 0627 de 2006, la cual establece los lineamientos para medir y controlar el ruido, que incluyen:

1. **Definición de límites máximos:** Establece los estándares de emisión de ruido en función de cuatro sectores, compatibles con el uso del suelo y el horario (diurno o nocturno).

2. **Metodología de medición:** Especifica los procedimientos y equipos que deben utilizarse para medir el ruido, incluyendo el tipo de sonómetro, las condiciones de calibración y los puntos de medición.
3. **Condiciones ambientales:** Considera factores como el clima y la presencia de otras fuentes de ruido que puedan afectar la precisión de las mediciones.

En cuanto a los mecanismos de control, el artículo 28 de la precitada norma establece que:

*“Las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.” De igual manera, en el Artículo 25 de norma nacional de ruido se consagra que “Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, deben establecer y ejecutar planes de descontaminación por ruido. Estos planes deben ser desarrollados con base en los mapas de ruido elaborados para cada una de las áreas evaluadas de que trata el artículo 22”.*

En dicho contexto, es importante aclarar que la citada respuesta del Minambiente No. 2024E1023796 del 15 de mayo de 2024 deja claridad en los siguiente:

*(...) La competencia general en materia de ruido que recae en las autoridades ambientales tiene **algunas excepciones**, tal es el caso de las actividades cuyas emisiones superan los niveles máximos de ruido y que cuentan con el respectivo permiso de policía de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.1.7.17. del Decreto 1076 de 2015, y **aquellos casos de emisión de ruido en establecimientos comerciales**; casos en los cuales **el competente para tomar medidas de control y vigilancia es el respectivo municipio** por intermedio de las autoridades de policía, de conformidad con lo establecido en el Artículo 33 del Código Nacional de Policía, Ley 1801 de 2016, relacionado con los comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse (...)*

Es decir, **son las Alcaldías por intermedio de las autoridades de policía y sus dependencias, como la Secretaría del interior o gobierno, Secretaría de Planeación, Secretaría de Salud y/o Secretaría de Ambiente, autoridades competentes para el control y vigilancia de los establecimientos de comercio, y éstas deberán realizar la medición de ruido que considere necesaria dentro de los procesos policivos que adelante cumpliendo con los requisitos técnicos previstos en la resolución 0627 de**

2006, llegando a imponer sanciones administrativas y/o policivas contra los casos particulares que infrinjan el amplio pero específico marco normativo en la materia.

Ahora bien, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 modificada por la Ley 1755 de 2015, se procede a trasladar la presente comunicación a la Alcaldía de Floridablanca.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos ordenar a quien corresponda, programar y adelantar las mediciones y los controles necesarios, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas vigentes, y dar respuesta integral a la problemática expuesta por la comunidad, y así garantizar la calidad de vida de los residentes del Municipio de Floridablanca.

Cualquier inquietud con gusto será atendida en la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA a través del correo electrónico info@cdmb.gov.co.

Atentamente,

NELSON ANDRÉS CHANG PÉREZ
Subdirector de Evaluación y Control Ambiental (E).

Anexo: Radicado de entrada CDMB No. 3070 de 2025

Copia: Doctor:
JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ CARVAJAL
Alcalde Municipal de Floridablanca
Correo electrónico: contactenos@floridablanca.gov.co
Floridablanca, Santander.

Proyectó	Cristhian Andrés Parrado Arenas	Ingeniero Ambiental Contratista SEYCA - GEA	
Revisó	Diego Enrique Vargas Vega	Coordinador Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA	
Oficina Responsable	Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA		